

63-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitrés.

El día veinticuatro de julio del presente año, la señora _____ interpuso denuncia contra el señor _____, Técnico de la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, junto con la documentación adjunta (ff. 1 al 45), así como un dispositivo USB; en síntesis, se señalan los siguientes hechos:

Que el día doce de mayo del corriente año, después de una actividad desarrollada con representantes de “_____”, coincidieron con el señor _____, quien les refirió con el señor _____, líder de un movimiento llamado _____, pues necesitaba apoyo del club de emprendedores que ella representa.

El día diecisiete de ese mismo mes y año, sostuvieron una reunión con el señor _____, en la cual les propuso realizar un evento para el día del padre en conjunto con su movimiento, comprometiéndose a gestionar el patrocinio de una tarima con personas del extranjero, así como sillas, mesas, canopies, baños portátiles, piñatas, ambulancia, servicio de electricidad, show infantil y doce colaboradores, esto último con la Alcaldía Municipal de San Marcos, ya que “era fácil para él porque ahí trabajaba” (sic). Además, confirmó el uso de tres calles del centro histórico de ese municipio.

Refiere que en diferentes fechas del mes de junio de dos mil veintitrés se comunicó con el señor _____ para consultarle sobre el permiso de uso de calles, el préstamo de mobiliario a utilizar, etc.; sin embargo, dicho señor solo le manifestaba que el evento se llevaría a cabo según lo acordado, ello pese a que la alcaldía había comunicado que no había ningún evento autorizado.

Agrega que el día de la actividad, solo se les permitió utilizar media cuadra para instalar a cien emprendedores, y ellos – _____ – tuvieron que alquilar sillas y canopies de emergencia, ya que el señor _____ no entregó nada de lo prometido, causando molestias e inconvenientes a los participantes.

A su vez, la denunciante menciona que el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, durante una reunión con la Alcaldesa de San Marcos, se enteraron de que el referido señor había tramitado el permiso tres días antes del evento, y que por tal razón no se obtuvo la autorización.

Por lo anterior, la señora _____ manifiesta sentirse utilizada, pues considera que el señor _____ al realizar de forma tardía las solicitudes de permisos lo que buscaba era desprestigiar a la alcaldesa.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letras b) y g) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG; y “*el hecho objeto de denuncia o aviso no hubiere sido efectuado por la persona denunciada en el ejercicio de su cargo o empleo*”.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una

74300000

clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la señora [redacted] ha planteado su descontento con el proceder del señor [redacted], pues dicho señor como representante del [redacted] habría incumplido con los compromisos adquiridos para el desarrollo de un evento del día del padre, entre ellos, realizar las gestiones pertinentes para la autorización del uso de tres calles del centro de San Marcos y el préstamo de bienes de la alcaldía para instalar el evento, afectando la logística de este, y perjudicando económicamente a los emprendedores que participaron.

Al respecto, este Tribunal considera que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues refieren la inconformidad de la señora [redacted] con las acciones y omisiones del señor [redacted], como líder de un grupo de personas particulares; es decir que dichos hechos fueron efectuados en su carácter particular y no en el ejercicio de sus funciones como Técnico de la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía Municipal de San Marcos.

En ese sentido, si bien la persona denunciada se trata de un empleado municipal, el cual se encuentra sujeto a la LEG, la situación planteada se desarrolló dentro de la esfera privada de éste, pues las actuaciones del señor [redacted] no fueron en el desempeño de sus funciones como servidor público, lo cual también se verifica en la nota de folio 4, suscrita por dicho señor como representante del mencionado movimiento y dirigida a la Alcaldesa de San Marcos, por lo cual este Tribunal se encuentra inhibido de conocer dicha conducta; asimismo, no puede pronunciarse sobre hechos de los cuales no se aprecien indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

En definitiva, esta sede reitera que no basta que la persona denunciada se encuentre sujeta a la aplicación de la LEG, sino que los hechos atribuidos guarden conexión con la función pública que desempeña; es decir, que sean efectuados en el ejercicio de su cargo.

Conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

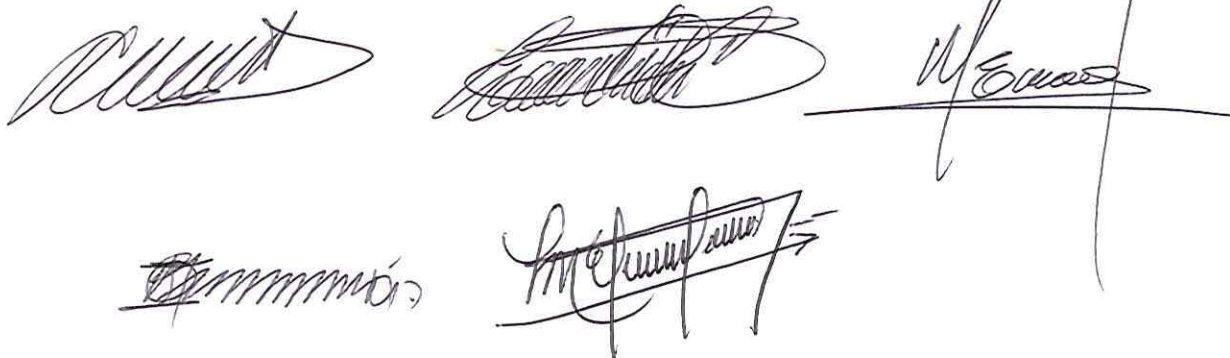
Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

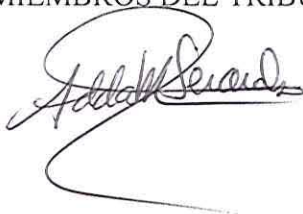
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letras b) y g) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora
; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones el medio técnico y la dirección física que constan a folio 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



1

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

